materia, sólo les señala la pena de expatriación y confiscación, sin hablar nada de desheredación.

§ 4.°

Justas causas para desheredar á un ascendiente.

También pueden los ascendientes ser desheredados por alguna de estas causas: 1.° por acusar al descendiente testador de delito que merezcla la pena capital excepto el de lesa nación: 2.° por atentar contra su vida: 3.° por acceso carnal con su mujer: 4.° por impedir el disponer de sus bienes: 5.° por maquinar el padre del testador la muerte de la madre de este ó al contrario: 6.° por no darle alimentos hallándose loco: 7.° por no redimirle del cautiverio; y 8.° por ser el ascendiente hereje y el descendiente católico (1).

§ 5.°

Modo práctico de extender la cláusula de desheredación.

Mediante á que mi hijo N., olvidando todos sus deberes y las consideraciones que con arreglo á la moral y las leyes debe prestarme, hizo tal día en presencia de tales personas tal cosa (se expresará la causa de la desheredación), que es una de las causas que las leyes señalan para que pueda yo privarle de su legítima: en uso de esta facultad le desheredo enteramente, y es mi voluntad que ni por razón de alimentos ni por otro título cualquiera sea admitido al goce de mi herencia, de la que de un modo terminante y como más haya lugar en derecho, le privo y excluyo.

En la propia forma se redactará la cláusula para desheredar á un ascendiente.

(1) Ley 11, tít. 7, P. 6.

CAPÍTULO VI.

DE LOS FIDEICOMISOS (1).

§ 1.°

Qué sea fideicomiso y sus especies.

Todo lo que el testador deja á uno para que lo entregue á otro, se llama fideicomiso, el cual será universal si la restitución consiste en toda la herencia ó en una cuota de ella, y singular, si recae sobre cosa cierta y determinada. También puede ser puro ó absoluto si la restitución no depende de condición; condicional, el que se hace para el caso futuro, é incierto de realizarse la circunstancia señalada por el testador. Puede igualmente ser simple si sólo contiene una restitución; y gradual, si el testador grava la herencia ó el legado con ulteriores y sucesivas restituciones, de suerte que el heredero que la recibe del sustituido en primer lugar tiene á su vez obligación de entregarla á otro. Por eso se llama también conservatorio, y cuando se establece á favor de una familia, toma el nombre de fideicomiso familiar. Los fideicomisos de esta clase se encuentran suprimidos en el día por la ley de desvinculación.

§ 2.°

Requisitos necesarios para la validez de los fideicomisos.

Para que sea válido el fideicomiso, es en primer lu-

(1) No están especificados por la legislación moderna del Distrito Federal.

gar necesario qne la persona que lo ordena pueda testar. En segundo lugar es preciso que la herencia á consecuencia del fideicomiso no recaiga en persona que se halle en estado de incapacidad legal para recibirla, pues si esta disposición se haee en fraude de la ley y con el malicioso objeto de que la herencia por medio de personas interpuestas pase á uuo incapaz de heredar la expresada herencia ó cosa de eta suerte legada, pasaría al fisco, sin que el fiduciario ni fideicomisario pudiesen percibi nada de ella, á no ser que este lo manifestase; en cuyo caso tendrá derecho á la mitad de los bienes en que consista (1). Por lo demás, el testador puede imponer el gravámen de restitución á toda clase de herederos excepto á los forzósos, á los cuales sólo podrá hacer que restituyan los que les dejare fuera de sus legítimas, las que siempre les deben quedar libres é intactas (2).

§ 3°

Efectos del fideicomiso.

El heredero fiduciario, que es aquel á quien se impone el gravámen de la restitución, el cual muerto el testador ó cumplida la condición ó llegado el día que este hubiere designado, debe entregar la herencia ó la cosa legada al fideicomisario (3), quien para percibirla y poder reclamarla, no necesita que aquel acepte la herencia ó el legado (4). Mas si el fi leicomiso fuere

(1) Leyes 13 y 14, tít. 7, P. 6.
(2) Leyes 5, y 8, tít. 20, lib. 10 de la N. R.
(3) Ley 14, tít. 5, P. 6.
(4) Ley 1, tít. 18, lib. 10 de la N. R.

universal y el heredero fiduciario se encontrase obligado á restituir toda la herencia, puede sacar para sí la cuarta parte de ella (1), que en el derecho tiene el nombre de cuarta treveliánica, imputándosele sin embargo por cuenta de esta cuarta todo lo que por cualquiera título hubiese percibido del testador, y aun los frutos que hubiere percibido de los bienes antes de hacer la restitución. De suerte que si estos frutos equivaliesen á la cuarta, deberá entregar íntegra la herencia, y si no llegasen, entonces sólo deducirá de los bienes lo que le falte para cubrir dicha cuarta. Y si el testador hubiere señalado el día en que deba hacerse la restitución y los frutos percibidos hasta ese día excediesen de la cuarta, el fiduciario los hace suyos. Lo mismo sucede en el caso en que no habiendo el testador señalado plazo, el fideicomisario fuese negligente en pedir la herencia; pero si aquel fuere moroso en entregarla para utilizarse de su producto, deberá restituir al fideicomisario los frutos que hubiese percibido que excedan del importe de la cuarta (2).

§ 4.°

Cláusulas de fideicomiso universal.

En esta cláusula debe expresar el testador el nombre del heredero ó legatario á quien se grava con la restitución; el de la persona á quien quiere se entregue la herencia ó el legado, á pesar de que esto no es esencial; pues el testador puede confiarlo á la honradez

(1) Ley 14, tít. 5, P. 6.
(2) Ley 8, tít 11, P. 6.

y buena fé del fiduciario, en cuyo caso puede ordenarle que haga la restitución á favor de las personas que le ha comunicado, lo cual sin embargo está muy expuesto á fraudes y á que el fiduciario, abusando de la confianza del testador no cumpla sus disposiciones. También deberá expresarse en esta cláusula la parte de la herencia ó la cosa que forma el fideicomiso, así como igualmente el día, la condición ó el modo que el testador quisiere señalar. La cláusula pues de un fideicomiso universal, deberá redactarse en esta forma:

Nombro é instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones, á N. de N., vecino de tal parte, y le ruego ó quiero ó mando (pues cualquiera de estos términos puede usarse), que los tenga, goce y disfrute tanto tiempo, y que trascurrido este los entregue á M, de M., vecino de tal parte, para que libremente los herede y disfrute.

La cláusula de un fideicomiso singular se extenderá en una forma parecida á la que se acaba de expresar.

CAPÍTULO VII.

DE LAS MANDAS Y LEGADOS. (1).

§ 1.°

Razón del método.

Después de haber tratado con el detenimiento que permite la naturaleza de esta obra lo concerniente á la institución de heredero, debemos ejecutar lo propio con las mandas y legados, cuyo uso es tan frecuente, que

(1) Véase el Capítulo VI, Título II, Libro 4.°, del Código Civil del Distrito de 1884, y el Capítulo VII, del mismo Título y Libro del de 1870.

apénas se presenta testamento que no los contenga, principalmente desde que se han establecido los que tienen el nombre y carácter de forzosos. Por esta razon pasamos á exponer las nociones que son necesarias para el recto otorgamiento de las cláusulas en que se hacen. Es, pues, el legado una dádiva hecha en testamento, codicilo ú otra última disposición, con que el testador desmembra ó disminuye su herencia para un fin piadoso ó en obsequio de un tercero que se llama legatario (1).

§ 2.°

Personas que pueden hacer y percibir legados.

Para la firmeza y validez de la manda ó legado, se requiere capacidad en el que lo hace y aptitud en aquel á cuyo favor se constituye. Tienen, pues, la capacidad para hacer legados, los que tienen la facultad para testar; y careciendo estos de herederos forzosos, pueden invertir todos sus bienes en mandas y legados del modo y en la forma que hubieren por conveniente; más si tuviesen herederos forzosos que sean sus descendientes, únicamente podrán distribuir en legados el quinto; si fueren ascendientes solo el tercio, por ser las expresadas cuotas las que en los casos referidos pertenecen al testador, y por consecuencia las únicas que pueden servir de objeto á los legados (2). Estos pueden dejarse á todos los que no tienen prohibición de ser herederos (3).

(1) Ley 1, tít. 9, P. 6.
(2) Leyes 1 y 8, tít. 20, lib. 10, N. R.
(3) Ley 1, tít. 9, P. 6.